



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR formuló acción de tutela, por considerar que la parte accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 15 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, entidad prestadora de los servicios de salud en el municipio de Puerto Wilches, de la cual es extrabajadora, solicitando la expedición de una certificación laboral y del bono pensional en formato CETIL.
- Indica que el 15 de julio de 2021, E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, dio contestación a la solicitud en donde le enviaron la certificación laboral solicitada, así mismo, en cuanto a la certificación electrónica CETIL solicitaba una prórroga de 10 días para emitir una respuesta.
- Aduce que el 15 de julio de 2021, reiteró ante la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, la expedición del formato faltante.
- Puntea que el 17 de agosto de 2021, la E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, dio respuesta al derecho de petición informado que, la entidad competente para la emisión del certificado de tiempos laborados solicitado le corresponde a la Gobernación de Santander, razón por la que radicó traslado por competencia para que procediera a dar trámite a la petición.

- Denuncia que, a la fecha de presentación de la presente acción, han pasado más de tres meses sin que haya obtenido ninguna respuesta por parte de alguna de las entidades accionadas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y acceso a la información, por lo que solicita se ordene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, para que expida el formato CETIL solicitado mediante derecho de petición del 15 de julio de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 07 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso a notificar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

A través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado el pasado 15 de diciembre, allegó escrito de contestación mediante el cual informa que ya procedió a emitir respuesta concreta, clara y explícita a la solicitud elevada por la accionante, expidiendo el CETIL No. 202112890201235000880022, misiva que fue comunicada a través de oficio dirigido a la pretensora, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones en virtud de la superación del hecho que dio origen a la acción constitucional.

- **E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE**

Mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

Refiere que, respecto de la solicitud de formato CETIL incoada, le contestó a la accionante indicándole que la competencia para expedir tal certificado la ostenta la Gobernación de Santander, ya que la señora Elodia Isabel Cáceres Cuellar, hace parte del grupo de los denominados funcionarios de transferencia del departamento de Santander, ya que su nombramiento fue hecho por el extinto Servicio Seccional de salud de Santander, respuesta que fuere efectuada el 17 de agosto de 2021, por el Gerente de la entidad junto con el oficio de traslado por competencia.

Finalmente, y a manera de aclaración, sostiene que la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS de Puerto Wilches, empezó su existencia como un ente municipal a partir del año 2008, momento a partir del cual asume el pasivo de la institución, por lo que con anterioridad a dicha anualidad el departamento de Santander estaba a cargo de los hospitales y por ende quien debe asumir el pasivo laboral.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, la señora ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER y E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE son autoridades, por lo que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 se encuentran legitimados como parte pasiva, además de imputárseles

responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la accionante y fue ante ellos que se presentó el derecho de petición que solicita se ampare.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de los accionados DEPARTAMENTO DE SANTANDER y E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado, previo análisis de si se configura o no la carencia actual del objeto, alegada por el ente departamental.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán*

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(..). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(..). Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real,

una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"¹

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Sea lo primero advertir, que la petición que la accionante reputa desatendida de forma parcial, corresponde a la incoada el 15 de julio de 2021, frente a la E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, la cual consta de dos solicitudes: i) la expedición del certificado de tiempo y funciones desempeñadas de la peticionaria y extrabajadora Elodia Isabel Cáceres Cuellar y ii) Expedición del formato CETIL de la petente y extrabajadora ya identificada.

Ahora bien, previamente al abordaje de la razón de ser de la presente acción, conviene destacar que, de lo probado en el plenario, esta instancia concluye sin más miramientos que, no existe por parte de **E.SE. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE**, acción u omisión que conlleve a predicar la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, teniendo en cuenta que, tal y como lo relata la misma quejosa en su escrito de tutela y como se encuentra sustentado en la documental aportada por ella, dicha entidad satisfizo, de forma íntegra y previamente al enervamiento de esta acción constitucional, la solicitud sobre la cual ostentaba la competencia para ello, como lo es la expedición del certificado laboral pedido en el punto primero, y así mismo, respecto de lo que no era competente procedió conforme lo indica el art. 21 de la ley 1755 de 2015, es decir, remitió al Departamento de Santander, lo concerniente a la petición de expedición del formato CETIL, por ser ésta la autoridad facultada para lo propio, lo que ocurrió el 27 de julio de 2021, circunstancia ésta última que fue debidamente notificada a la peticionaria, de manera que frente a dicha entidad se negarán las pretensiones incoadas en esta acción constitucional y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, ya que la misma como se anunció dio respuesta clara y concreta al derecho de petición a él elevado.

De otro lado, y descendiendo al caso sub examine, conforme a lo decantado en líneas anteriores, ha de decirse que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER del derecho de petición incoado por ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR el 15 de julio de 2021 ante el E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE y que le fuere remitido por competencia por este último el pasado 27 de julio, cuya solicitud pertinente o sin resolver, corresponde a la expedición del formato CETIL de la peticionaria en cuestión.

Ahora bien, frente a la recepción de la petición, se tiene como tal la descrita en la captura de pantalla de correo electrónico, adjunto a la notificación de remisión por competencia emitido por el destinatario inicial de la misiva, esto es el 27 de julio de 2021, habida cuenta que el Departamento de Santander, no blandió argumento que conllevara a objetar dicha data como el momento en que asumió el conocimiento de la solicitud bajo análisis.

En lo concerniente al término para contestar lo peticionado por la actora, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el art. del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19,

teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que se encuentra encaminada a obtener la expedición del documento denominado formato CETIL de la peticionaria y extrabajadora ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR, ha de concluirse que el lapso con el que contaba la entidad accionada se encuentra vencido, sin que se haya emitido una respuesta clara, completa y de fondo.

Corolario de lo anterior, este juzgador encuentra que la conducta del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es claramente vulneratoria de la prerrogativa constitucional de petición de la accionante, toda vez que, desatendió la solicitud que le fue puesta a su consideración sin justificación alguna, o por lo menos no probada en el expediente, omisión que se mantuvo vigente por lo menos hasta la fecha de presentación de la tutela bajo estudio, lo que conllevaría, en principio, a conceder el amparo constitucional rogado y emitir la orden que corresponda en este sentido.

No obstante, esta entidad en el transcurso del tramite tutelar, procedió a dar respuesta a lo peticionado por la actora, accediendo a lo perseguido, expidiendo en consecuencia el formato CETIL rogado, resolución que, fue emitida mediante carta con radicado No. 20210218945 de fecha 13 de diciembre de 2021 y notificada electrónicamente a la pretensora el día 15 del mismo mes y año, a la dirección de correo servicioalcliente@colabogados.com.co, conforme se extrae de la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal 472 y aportada con la contestación de tutela, usuario que, vale destacar, concuerda con el reportado en el escrito demandatorio como de notificaciones de la quejosa, quedando enderezada de esta manera la conducta del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y por ende superada la causa litigiosa de esta acción, pues a la fecha, resulta evidente que la petición originalmente presentada ante el E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE el 15 de julio de 2021, se encuentra totalmente despachada de forma favorable a la remitente, puesto que obtuvo las piezas documentales a las cuales necesitaba acceder, volviéndose innecesaria la intervención del juez constitucional, como quiera que le fue recompuesto a su titular el derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicitado, este juzgador procederá en primera medida a negar la acción de tutela impetrada en contra del E.S.E EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE, en virtud a que no se encontró probada acción u omisión que conllevara a predicar la vulneración del derecho fundamental cuya protección se pretende, como se expuso en párrafos precedentes, y finalmente se declarará la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado, en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, derivado de la respuesta emitida y

notificada en debida forma al derecho de petición bajo análisis en el transcurso del trámite constitucional que aquí se adelantó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional pretendido por la accionante **ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR** contra la **E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela impetrada por **ELODIA ISABEL CACERES CUELLAR** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en virtud de la respuesta completa, clara y de fondo, dada al derecho de petición incoado el 15 de julio de 2021 y remitido por competencia el día 27 del mismo mes y año, resolución que fue emitida y notificada en el transcurso de la presente acción de tutela, conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab547a98c95a77450b86545aca3782c45576a4f321d636495d85a1192814c16

Documento generado en 13/01/2022 04:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>